



Señora
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 17001-33-31-001-2013-00186-00

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia; encontrándome dentro del término, respetuosamente, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **APELACIÓN**¹, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022 y notificado por estado el 27 de septiembre del mismo año, mediante el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito hacer una relación de los reparos que paso a exponer a continuación:

En el auto atacado el Despacho, en su parte considerativa establece como valor total de la liquidación del crédito la suma de **\$392.383.041** al 26 de septiembre de 2022; y en su parte resolutive tiene como saldo total del crédito la suma de \$161.669.681, motivo de incoformidad.

Al respecto, una vez analizada la liquidación del crédito realiza por el Juzgado se observa que, el capital es superior a lo ordenado en la sentencia condenatoria del 5 de octubre de 2017 proferida por este Juzgado, base del presente proceso; y se omitió dar aplicación a lo previsto por el artículo 192 del C.P.A.C.A., en cuanto a la cesación de causación de intereses, lo que conlleva un detrimento patrimonial para la Entidad demandada.

Inicialmente, mediante Resolución No 2967 del 24 de junio de 2022, en la cual la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, reconoció el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$256.145.287,00)** por concepto de capital e intereses moratorios, y ordeno la constitución del depósito judicial previo los descuentos de ley (retención en la fuente), acto administrativo remitido al proceso ejecutivo el día 30 de junio de 2022 a través de mensaje de datos.

Ahora bien, previo a la expedición de dicha resolución, la Subdirección Financiera de la Entidad, se encargo de realizar la liquidación del crédito a la fecha efectiva de pago, conforme a lo ordenado en la sentencia condenatoria, y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y el Decreto 2469 de

¹ Artículos 320 y 446 numeral 3° del Código General del Proceso



2015 norma expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que establece la fórmula para liquidar los intereses.

En principio, el capital de la condena arroja la suma de **\$185.812.091**, como resultado de sumar los perjuicios morales, el daño a los bienes constitucionalmente protegidos y los perjuicios materiales. No obstante, el número de salarios al que fue condenada a pagar la Entidad por concepto de perjuicios morales y el daño a los bienes constitucionalmente protegidos, se multiplicó con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, tal como lo ordeno el título ejecutivo; es decir, con el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017, el cual se fijó en \$737.717.

Notesé que, en el numeral tercero del fallo condenatorio, literalmente señaló "salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia"; en consecuencia, el Despacho incurrió en el yerro de liquidar los perjuicios con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se libró mandamiento de pago.

En cuanto, a los intereses moratorios, estos se liquidaron a partir del 11 de octubre de 2017 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) al 10 de enero de 2018, y del 15 de diciembre de 2020 (fecha del auto de mandamiento de pago) hasta la fecha efectiva del pago, esto es al 30 de junio de 2022; dando aplicación a la cesación de causación de intereses, contemplada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., que dispone:

*"(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.** (...)".*

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

"(...) el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6º acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (...)

(...)En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y



pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos. (...)”

Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Si bien es cierto, el ejecutante radica la solicitud de pago ante la Rama Judicial, y aunque la Fiscalía General de la Nación haga parte de esta, dicha solicitud no puede ser tenida en cuenta por la Entidad aca demandada, ya que cuenta con “**autonomía administrativa y presupuestal**”, en virtud de lo dispuesto por el artículo 249 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; en otras palabras, la Fiscalía General de la Nación adelanta su propio trámite administrativo de pago independiente de la Rama Judicial. Asimismo, mediante certificación expedida por de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Entidad, y allegada con la contestación de la demanda, se dejó constancia que el demandante JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS no ha radicado cuenta de cobro ante la misma, fundamento fáctico ignorado por este organismo jurisdiccional.

Ahora bien, es de resaltar, que se toma la fecha de la orden de apremio para la reanudación de la causación de intereses, toda vez que, en jurisprudencia² del Honorable Consejo de Estado, en casos similares ha ordenado la causación de intereses a partir del mandamiento de pago.

Después de todo, la falta de interés en dicho trámite, no exonera de la aplicación de lo estipulado en las normas antes citadas; es decir “*nadie puede alegar su propia culpa en su propio beneficio*”. Aún así, la norma no pretende causar un daño antijurídico, sino, por el contrario, evitar que haya un lucro indebido con respecto del capital adeudado por el Estado.

En consecuencia, no era posible reconocer el total de los intereses de la obligación en favor de la parte demandante, ya que quedó demostrado que el beneficiario nunca presentó la solicitud de cumplimiento para el pago de la condena impuesta a la Fiscalía

² Sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, proceso ejecutivo radicación No. 20001233100019990081502 (62424) de Alex Alberto Guerra García contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, que consideró:

“(…) *más los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y lo que se causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo (...)*”



General de la Nación, configurándose la cesación de causación de intereses del artículo 192 del C.P.A.C.A

Por otro lado, el Despacho al momento de liquidar no tiene en cuenta el valor reconocido en la Resolución No. 2967 del 24 de junio de 2022, sino el valor del depósito judicial; como ya se había hecho mención, previo a la constitución del depósito el Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación, practico la **retención en la fuente** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario; ya que la Fiscalía General de la Nación en calidad de agente retenedor, se encuentran obligada por ley a efectuar la respectiva retención, sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen, aplicando la tarifa legal correspondiente.

En Circular Externa N°. 10 del 13 de noviembre de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado "Lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones.", prevé:

"(...) 5. LINEAMIENTOS SOBRE ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL PAGO

5.1. *Los intereses que se causen por la mora en el cumplimiento de una sentencia judicial, están sometidos a retención en la fuente a título de renta por concepto de rendimientos financieros, tal y como lo señaló la DIAN, en el Concepto número 046276 de junio 8 de 2009. En este caso, la tarifa aplicable será del 7% sobre los intereses y también sobre la indexación de los montos adeudados.*

5.2. *Los ingresos por daño emergente (incluidos los perjuicios no patrimoniales) no deben ser gravados.*

5.3. *Los ingresos por lucro cesante deben ser objeto de retención en la fuente a la tarifa del 3.5%, tal y como lo ha indicado la DIAN en varios conceptos (Concepto 071901 de 2003, Oficio 026637 del abril 30 del 2004, Oficio 012420 de febrero 10 de 2006 y Concepto 052670 de 2012). (...)"*

Se puede colegir, que el valor reconocido en la referida resolución emana de un título ejecutivo complejo, en donde se ordenó pagar unos perjuicios morales y un lucro cesante, condena que además generó intereses moratorios, por lo tanto, dichos intereses constituyen un rendimiento financiero por lo cual están sometidos a retención en la fuente por valor de 7%; así como el lucro cesante sometido a retención en la fuente por valor de 3,5%. En este orden de ideas, sobre el valor reconocido a favor del demandante en el artículo primero de la resolución, se le imputo la deducción por retención en la fuente, arrojando como valor neto a consignar la suma de **\$251.040.511**.

Por lo tanto, en caso de existir un saldo, el valor a aplicar es el determinado en la resolución de pago y no el del depósito judicial constituido a favor del Juzgado y para el proceso ejecutivo.

Finalmente, no es procedente la causación de intereses moratorios posteriores al 30 de junio de 2022; puesto que, la liquidación del crédito efectuada por la Entidad, se proyecta a la fecha efectiva del pago, a saber, según comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia, que anexo, el depósito se realizó el mismo día de corte de la liquidación.



En conclusión, el Despacho de Conocimiento en lugar de establecer un saldo, la decisión era declarar la terminación por pago total de la obligación.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente, solicito al Ad Quo se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual modifica la liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, solicito al Superior, se revoque el auto atacado con base en las razones anteriormente esbozadas, y en su lugar decretar la terminación por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANEXOS

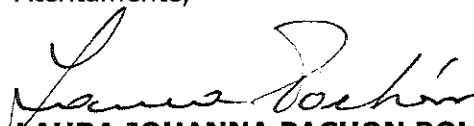
- Liquidación de crédito elaborada por la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución de pago No 2967 del 24 de junio de 2022.
- Mensaje de datos del 30 de junio de 2022, mediante el cual se remite copia de la resolución al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.
- Comprobante de Pago del Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia, del 30 de junio de 2022.
- Copia del Registro presupuestal de Obligación – SIIF, número 1561522 del 28 de junio de 2022.

NOTIFICACIONES

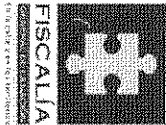
La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad en la Avenida Calle 24 No. 52-01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico institucional: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

La Suscrita las recibirá, en el correo electrónico institucional laura.pachon@fiscalia.gov.co, y en la Avenida Calle 24 No. 52-01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


LAURA JOHANNA PACHON BOLÍVAR
C.C. No. 52.793.607 de Bogotá
T.P. No. 184.399 del C. S. de la J.

JL. 943 - 30/09/2021



EJECUTIVO 943
JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS Y OTROS C.C. 77.178.600

SENTENCIA: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2017. PROCESO EJECUTIVO QUE LIBRA

MANDAMIENTO DE PAGO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020 CON RADICADO No 17001-33-31-001-2013-00186-00

FECHA DE EJECUTORIA

10 DE OCTUBRE DE 2017

FECHA DE REQUISITOS

NO TIENE TURNO ASIGNADO

ART.192 DEL CPACA

OBSERVACIONES

NO SE TIENE EN CUENTA EL VALOR DE COSTAS AL CAPITAL POR CUANTO NO EXISTE AUTO APROBATORIO DE LAS MISMAS Y NO SERIA PROCEDENTE HACERLO. EL VALOR DE PERJUICIOS MORALES SE TOMA DE ACUERDO A LA FECHA DE EJECUTORIA. SE LIQUIDAN INTERESES MORALES TENIENDO EN CUENTA LA CESACION DE INTERESES.

BENEFICIARIOS	SALARIOS MINIMOS 2017 \$737,717	PERJUICIOS MORALES CAPITAL SEGUN JUZGADO	DAÑO A LOS BIENES CONSTITUCIONAL MENTE PROTEGIDOS APROBADO POR JUZGADO	PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE APROBADO POR JUZGADO	PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE APROBADO POR JUZGADO	TOTAL CONDENA	INTERESES MORALES DTF DESDE EL 11 DE OCTUBRE DE 2017 HASTA EL 10 DE ENERO DE 2018	INTERESES MORALES DESDE EL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2022	TOTAL INTERESES MORALES	TOTAL CONDENA MAS INTERESES
JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS	50 \$	36.885.850 \$	18.442.925 \$	51.527.259 \$	5.184.357 \$	112.040.391 \$	1.468.253 \$	40.941.037 \$	42.409.290 \$	154.449.681 \$
JORGE ANDRES BARBOZA IBANEZ	50 \$	36.885.850 \$	- \$	- \$	- \$	36.885.850 \$	483.377 \$	13.478.576 \$	13.961.953 \$	50.847.803 \$
HAVIT ELIAN BARBOSA IBANEZ	50 \$	36.885.850 \$	- \$	- \$	- \$	36.885.850 \$	483.377 \$	13.478.576 \$	13.961.953 \$	50.847.803 \$
TOTALES	150 \$	110.667.550 \$	18.442.925 \$	51.527.259 \$	5.184.357 \$	185.812.091 \$	2.435.007 \$	67.898.189 \$	70.333.196 \$	286.146.287 \$

SUBDIRECCION FINANCIERA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SUBDIRECCION FINANCIERA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION



RESOLUCIÓN N°

E - - - 2 9 6 7

24 JUN. 2022

"Por medio de la cual se constituye depósito judicial con el objetivo de obtener la terminación de un proceso ejecutivo"

**LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 12 del artículo 37 del Decreto Ley 016 del 09 de enero de 2014, modificado por el artículo 51 del Decreto Ley 898 de 2017, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 02406 del 4 de julio de 2017, expedida por la Fiscal General de la Nación (E), y

CONSIDERANDO

Que actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor **JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.178.500 **Y OTROS**, presentaron demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los daños sufridos con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto **JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS**.

Que el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** profirió sentencia el 05 de octubre de 2017, ejecutoriada el 10 de noviembre de 2017, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. **17001333300420130018600**, mediante la cual resolvió:

"(...)

SEGUNDO: DECLÁRASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS** entre el 18 de septiembre de 2010 y el 4 de marzo de 2011.

TERCERO: En consecuencia, a título de reparación del daño, CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL, y con cargo al presupuesto de la **RAMA JUDICIAL**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, para cada uno de los demandantes **JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS, JORGE ANDRÉS BARBOSA IBAÑEZ y HAVIT ELIAN BARBOSA IBAÑEZ**: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- b) Por concepto de **DAÑO A LOS BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS**, a favor del señor **JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS**: veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES**, a favor del señor **JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS**:

- i. A título de daño emergente: cincuenta y un millones quinientos veintisiete mil doscientos cincuenta y nueve pesos con catorce centavos (\$51'527.259,14).



Página 2 de 5 de la Resolución No.

---2967

"Por medio de la cual se constituye depósito judicial con el objetivo de obtener la terminación de un proceso ejecutivo".

- ii. A título de lucro cesante: cinco millones ciento ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos con treinta y tres centavos (\$5.184.357,33)
(...)"

Que los beneficiarios **JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS Y OTROS**, pese a no haber presentado solicitud de cobro de la sentencia judicial en los términos del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, por intermedio de apoderado judicial, iniciaron acción ejecutiva en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2017, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, ejecutoriada el 10 de noviembre de 2017 dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 17001333300420130018600.

Que el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, dentro del proceso ejecutivo No. 17001333100120130018600, profirió auto el 15 de diciembre de 2020, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y dispuso:

"(...)

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS, el menor JORGE ANDRÉS BARBOSA IBAÑEZ y HAVIT ELIAN BARBOSA IBAÑEZ y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los siguientes términos:

- a) Por el valor adeudado por concepto de capital: DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA MIL (sic) PESOS (\$215.318.040,00) a título de capital.
- b) Por los intereses causados desde el mes de octubre de 2017 al 7 de diciembre de 2020: CIENTO VEINTIÚN ML (sic) CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (sic) PESOS (\$121.477.845)
- c) Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del 08 de diciembre de 2020 y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

(...)"

Que mediante auto del 03 de mayo de 2021, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Que al momento de liquidar la obligación contenida en la sentencia proferida el 05 de octubre de 2017, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** incurrió en el yerro de liquidar la acreencia con el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020 y no el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es, el correspondiente al año 2017, así mismo, incurrió en el yerro de incluir como capital las costas y agencias en derecho ordenadas en dicha providencia.



"Por medio de la cual se constituye depósito judicial con el objetivo de obtener la terminación de un proceso ejecutivo".

Que en consideración a lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a los autos del 15 de diciembre de 2020 y 03 de mayo de 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el marco del radicado No. 17001333100120130018600, la Subdirección Financiera liquidó el crédito judicial, actualizándolo a la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta para el efecto el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia de fecha 05 de octubre de 2017 y las ordenes establecidas en la parte resolutive de la misma, de la siguiente manera:

EJECUTIVO

JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS Y OTROS C.C. 77.171.501

SENTENCIA:

AZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2017, PROCESO EJECUTIVO DE LIBRACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 CON RADICADO No. 17001-3331-001-2013-001-86-00

FECHA DE EJECUTORIA:
FECHA DE RESOLUTOS:
MCCES DEL CPACA:

10 DE OCTUBRE DE 2017
NO TIENE TURNO ASIGNADO

OBSERVACIONES:

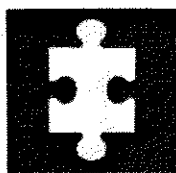
NO SE TIENE EN CUENTA EL VALOR DE COSTAS AL CAPITAL, POR CUANTO NO EXISTE AUTO APROBATORIO DE LAS MISMAS Y NO SE HA PROCEDIDO HACERLO EL VALOR DE PERJUICIOS MORALES SE TOMA DE ACUERDO A LA FECHA DE EJECUTORIA. SE LIQUIDAN INTERESES MORALES TENIENDO EN CUENTA LA DESACCIÓN DE INTERESES.

BENEFICIARIOS	SALARIOS MÍNIMOS 2017 \$732.717	PERJUICIOS MORALES CAPITAL SEGÚN JUZGADO	DAÑO A LOS BIENES CONSTITUCIONALES EMERENTE PROTEGIDOS APROBADO POR JUZGADO	PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERENTE APROBADO POR JUZGADO	PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE APROBADO POR JUZGADO	TOTAL CONDENA	INTERESES MORALES OTROS DESDE EL 11 DE OCTUBRE DE 2017 HASTA EL 10 DE ENERO DE 2018	INTERESES MORALES DESDE EL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2022	TOTAL INTERESES MORALES	TOTAL CONDENA IVA INTERESES
JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS	50 \$	36.865.850 \$	18.442.825 \$	51.577.259 \$	5.194.357 \$	112.040.291 \$	1.468.250 \$	40.941.007 \$	42.409.256 \$	154.449.547
JORGE ANDRÉS BARBOSA IBÁÑEZ	50 \$	36.865.850 \$	- \$	- \$	- \$	36.865.850 \$	483.377 \$	13.478.578 \$	13.961.953 \$	50.847.803
HAVITELMAR BARBOSA IBÁÑEZ	50 \$	36.865.850 \$	- \$	- \$	- \$	36.865.850 \$	483.377 \$	13.478.578 \$	13.961.953 \$	50.847.803
TOTALES	150 \$	110.597.550 \$	18.442.825 \$	51.577.259 \$	5.194.357 \$	185.912.091 \$	2.035.004 \$	67.898.163 \$	70.333.196 \$	256.145.287

Que de conformidad con lo anterior, se evidencia que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** adeuda el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$256.145.287,00)** por concepto de capital e intereses a cargo de la entidad demandada.

Que de conformidad con el oficio No. 100224333 – 3088 del 8 de julio de 2016, expedido por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** -, a partir del 15 de julio de 2016 "todas las entidades estatales u oficinas encargadas en cada organismo de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones judiciales de acuerdo con el artículo 29 de la ley 344 de 1996 en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, capítulo 2 Artículo 2.8.6.2.1, deberán antes de informar a la DIAN los beneficiarios de la sentencia o conciliación (...) a través del formato FT-RE-2191 consultar el estado del RUT de cada beneficiario, en el portal de la DIAN", y solamente se deberá solicitar el certificado de deudas tributarias a través del formato FT-RE-2191, respecto de los beneficiarios que aparezcan con "REGISTRO ACTIVO".

Que una vez consultada la página la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** – se evidenció que a partir del 1 de enero de 2021 "sólo se gestionarán solicitudes de inspección, para beneficiarios cuyo valor de sentencia o conciliación judicial supere las 1680 UVT.", equivalente a \$ 63.846.720 para la vigencia 2022.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 4 de 5 de la Resolución No. **2967**

"Por medio de la cual se constituye depósito judicial con el objetivo de obtener la terminación de un proceso ejecutivo".

Que verificado el estado del RUT del beneficiario **JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS** como quiera que el monto reconocido a este supera las 1680 UVT, se pudo constatar que aparece con **"REGISTRO ACTIVO"**, motivo por el cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitó a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-** la certificación que establece el artículo 29 de la **Ley 344 de 1996**.

Que mediante oficio identificado con el radicado No. 124201272-0687 del 15 de junio de 2022, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, certificó que a la fecha el señor **JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS**, no figura con deudas a cargo del tesoro nacional por concepto de obligaciones Tributarias, Aduaneras o Cambiarias.

Que la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos deberá efectuar las gestiones tendientes a levantar el decreto de medidas cautelares de embargo sobre las cuentas de las cuales es titular la Fiscalía General de la Nación y solicitar la terminación del proceso ejecutivo identificado bajo el radicado No. **17001333100120130018600**, por pago total de la obligación.

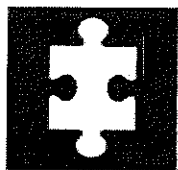
Que para la presente vigencia fiscal, en el rubro de Sentencias y Conciliaciones, existe disponibilidad Presupuestal para el pago de la presente acreencia, de acuerdo con el **Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 33222 del 06 de junio de 2022**, expedido por la Sección de Presupuesto de la Dirección Nacional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$256.145.287,00)** a favor de **JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.178.500 **Y OTROS**, por concepto de pago total de la acreencia e intereses a cargo de la entidad demandada, en cumplimiento de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2017, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, ejecutoriada el 10 de noviembre de 2017, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. **17001333300420130018600** y, los autos del 15 de diciembre de 2020 y 03 de mayo de 2021, por medio de los cuales el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** libró mandamiento de pago en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y ordenó seguir adelante con la ejecución, en el marco del radicado No. **17001333100120130018600** de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR que el valor señalado en el artículo primero, previos los descuentos de ley a que haya lugar, sea consignado, a órdenes del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** en la cuenta de depósitos judiciales



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Página 5 de 5 de la Resolución No.

---2967

"Por medio de la cual se constituye depósito judicial con el objetivo de obtener la terminación de un proceso ejecutivo".

Nº 170012045009 del Banco Agrario de Colombia, o en la cuenta que se encuentre activa al momento de realizar el pago, con destino al Proceso Ejecutivo Nº 17001333100120130018600, con el objeto de obtener el levantamiento de medidas cautelares de embargo sobre las cuentas de las cuales es titular la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la terminación por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Por conducto de la Dirección Ejecutiva, ENVIAR copia de la presente resolución al Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación, para los fines y efectos que sean de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Por conducto de la Dirección Ejecutiva, ENVIAR copia de la presente resolución a la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que realice las gestiones tendientes a obtener el levantamiento de medidas cautelares y la terminación por pago total dentro del proceso ejecutivo No. 17001333100120130018600, así como, los trámites que sean de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, COMUNICAR la presente resolución al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES en el e-mail: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, NOTIFICAR al beneficiario por intermedio de su apoderado en la dirección: Carrera 12 # 34 – 67, oficina 803, edificio Los Castellanos de Bucaramanga, correo electrónico: contacto@pradalawyers.com.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá. D. C. a los 24 JUN. 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO

Directora Ejecutiva

Fiscalía General de la Nación

ENVIÓ	NOVIEMBRE	FECHA	FECHA
Proyecto:	Nicolás Campos Salazar		
Revisó:	Carlos Alberto Herrera Liza		
Revisó:	Johanna Ximena Gacharna Castro		
Revisó:	Sonia Milena Torres Castaño		
Aprobó:	Carlos Alberto Saboya González		
Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

Sandra Patricia Bermudez Bulla

De: Sandra Patricia Bermudez Bulla
Enviado el: jueves, 30 de junio de 2022 9:28 a. m.
Para: 'admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: SE COMUNICA RESOLUCION 2967 DE 2022 EN FAVOR DE JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS Y OTROS (EJ. 943)
Datos adjuntos: RESOLUCION 2967 DEL 24 DE JUNIO DE 2022 DE JORGE ANTONIO BARBOSA C ASTELLANOS Y OTROS - EJ 943.pdf

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS**

Bogotá, 30 de junio de 2022

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Correo electrónico: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

Beneficiario (a): JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS Y OTROS
Proceso Ejecutivo No. 943

Atentamente les comunico la resolución No. 22967 del 24 de junio de 2022, expedida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, “*por medio de la cual se constituye depósito judicial por un saldo insoluto con el objetivo de obtener la terminación de un proceso ejecutivo*”.

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA BERMUDEZ BULLA

Asistente de Fiscal

Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios

Dirección de Asuntos Jurídicos

Se anexa lo enunciado en siete (7) folios

ESTE CORREO ELECTRONICO ESTA DESTINADO UNICAMENTE PARA REMITIR COMUNICACIONES Y NO PARA RADICAR PETICIONES

Toda petición, información o documentación que remita debe ser presentada por los canales ordinarios de radicación: correo ordinario o certificado y ventanillas de correspondencia, o los canales digitales, y no por correo electrónico.

En lo que respecta a los canales digitales , a través de la página de la Fiscalía General de la Nación (www.fiscalia.gov.co), el ciudadano podrá ingresar a través del link <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de-quejas-y-reclamos/>, correspondiente al APLICATIVO WEB de PQRS (peticiones, quejas, reclamos y



Depósitos Judiciales

30/06/2022 04:53:01 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	170012045009
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MANIZALEZ
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO JUDICIAL
Número de Proceso	17001333100120130018600
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 77178500
Razón Social / Nombres Demandante	JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 800152783
Razón Social / Nombres Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8001527832
Nombre Consignante	
Valor de la Operación	\$251.032.382,00
Costo de la Transacción	\$6.831,00
Iva de la Transacción	\$1.298,00
Valor total del Pago	\$251.040.511,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1529865618
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

MHI Promerco
29-01-01-000

2022-06-28-2:23 p. m.

REGISTRO PRESUPUESTAL DE OBLIGACION.

Numero:	1561522	Fecha Registro:	2022-06-28	Unidad / Subunidad ejecutora:	29-01-01-000 FISCALIA GESTION GENERAL	Nro. Compromiso:	524022
Valor inicial Presupuestal	Actual	Estado:	Generada	Requerido	Nº	Tipo de DIP:	
Valor Inicial:	256,145,287.00	Valor Total Operaciones:				0.00	Valor Actual:
Valor Inicial Moneda Original:	0.00	Valor Total Operaciones Moneda Original:				256,145,287.00	Saldo x Ordenar:
Valor Deducciones:	5,104,779.00	Valor Neto:				0.00	Saldo x Cuentas Moneda Original:
Valor Deducciones Moneda:	0.00	Valor Neto Moneda:				25,040,511.00	Valor IVA:
						0.00	Nro. Cdp:
Identificación:	77178500	Razon Social:	JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS	TERCERO		05-NINGUNO	Comprobante Contable:
Numero:			CUENTA BANCARIA				Medio de Pago:
	Banco						
Numero:			CUENTA X PAGAR				Tipo:
	1209822	Tipo:	Sentencias y conciliaciones	Identificación:			CAJA MENOR
Numero:				DOCUMENTO SOPORTE			Fecha de Registro:
Numero:			2967	Tipo:	RESOLUCION		Fecha:
							2022-06-28
ITEM PARA AFECTACION DE GASTO							
DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO	SITUAC.	CONTABLE	ATRIBUTO	
002 GASTOS ADMINISTRATIVOS	A-03-10-01-001 SENTENCIAS	Nación	10	CSF	05-NINGUNO	FECHA OPERACION	
ADMINISTRATIVA - STAFF						VALOR INICIAL	VALOR OPERACION
						VALOR ACTUAL	SALDO X ORDENAR
						Total:	256,145,287.00
							0.00
							256,145,287.00
							256,145,287.00

Objeto: COMP. 524022. PAGO DEPOSITO JUDICIAL CON EL OBJETO DE OBTENER LA TERMINACION DE UN PROCESO EJECUTIVO. JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS Y OTROS C.C. No. 77.176.500, SEGUN 2567 DEL 24 DE JUNIO DEL 2022.

PLAN DE PAGOS						
DEPENDENCIA DE AFECCIÓN DE PAC		POSICIÓN DEL CATALOGO DE PAC		FECHA DE PAGO	ESTADO	VALOR A PAGAR
000 FISCALIA GESTION GENERAL		TOTAL DE PAGOS EFECTUADOS Y OTROS COMERCIALIZACION NACIONALISE		2022-05-28	Generada	256,145,287.00
POSICIONES DEL CATALOGO PARA PAGO NO PRESUPUESTAL						
POSICION DEL CATALOGO DE PAGO	IDENTIFICACION	NOMBRE BENEFICIARIO	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEDUCCION	VALOR DISPONIBLE PARA ORDENAR
2-01-04-01-28 RETENCIÓN EN FUENTE - OTROS INGRESOS	NIT 800197266	U.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	5,184,357.00	3.500 %	181,452.00	181,452.00
2-01-04-01-21 RETENCIÓN EN FUENTE - RENDIMIENTOS FINANCIEROS	NIT 800197266	U.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	70,338,166.00	7.000 %	4,923,324.00	4,923,324.00